









ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL MINISTERIO DE FOMENTO, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO. RELATIVO A LAS ACTUACIONES TENDENTES A LA VENTA O REALIZACIÓN, **ANTICIPADAMENTE** A LA SENTENCIA JUDICIAL FIRME, DE BUQUES, BARCOS, Y EMBARCACIONES, **CONSIDERADOS** COMO **EFECTOS** JUDICIALES. APREHENDIDOS O INTERVENIDOS EN PROCESOS SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES PROCEDENTES DE DICHA ACTIVIDAD Y DELITOS CONEXOS

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil trece.

#### REUNIDOS

De una parte, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, don Gonzalo Moliner Tamborero, en representación de este órgano constitucional, nombrado por Real Decreto 1110/2012, de 20 de julio.

De otra el Ministro de Justicia, don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez en virtud del Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, y en uso de las competencias que le corresponden de acuerdo con la Disposición Adicional décimo tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

De otra, la Ministra de Fomento, doña Ana Pastor Julián, Departamento ministerial al que están adscritos y del que dependen los organismos que integran el sistema portuario de interés general del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.1 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

De otra, el Fiscal General del Estado, don Eduardo Torres-Dulce Lifante cargo para el que fue nombrado por Real Decreto 264/2012, de 27 de enero, en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, de acuerdo con el artículo 2.1 del Estatuto Orgánico del

para la r
pers











Ministerio Fiscal, en la redacción dada por la Ley 24/2007, de 29 de octubre, modificadora de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Y de otra, el Presidente del Organismo Público Puertos del Estado, don José Llorca Ortega, en virtud del nombramiento realizado mediante Real Decreto 234/2012, de 23 de enero.

Las partes se reconocen recíprocamente, en la calidad con que cada uno interviene, con capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este acuerdo y, al efecto,

#### EXPONEN

1

El Estado tiene competencia exclusiva en las materias de Administración de Justicia y de puertos de interés general, conforme se establece en el artículo 149.1, 5ª y 20ª de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 104.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en dicha Ley.

La Fiscalía General del Estado actúa como órgano del Estado integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, con la misión encomendada por el artículo 124 de la Constitución Española de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

El Ministerio de Justicia es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, entre otras, la política de organización y apoyo a la Administración de Justicia. El artículo 2 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Secretaría de Estado de Justicia, bajo la superior autoridad del Ministro la ordenación, planificación, apoyo y cooperación con la Administración de Justicia y con la Fiscalía en su modernización, así como la participación en las relaciones del ministerio con los órganos de gobierno del Consejo General del Poder Judicial.

Además la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que la Oficina Judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, y según lo establecido en los artículos 440 y 452.1

M











FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de la citada Ley Orgánica, los Secretarios judiciales que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico único, dependen jerárquicamente del Ministerio de Justicia, a través del Secretario General de la Administración de Justicia y ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, desempeñándolas con sujeción, entre otros, al principio de dependencia jerárquica del mismo.

Las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, dependientes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia son los órganos administrativos que desarrollan las funciones del Departamento en la Comunidad Autónoma correspondiente dentro del marco de las competencias que sobre la Administración de Justicia le corresponden. Están ubicadas en cada una de las localidades sede de los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, en las de las Salas desplazadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.j) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. Su organización y supervisión corresponde a la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia.

Conforme al artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, el Organismo Público Puertos del Estado es una entidad de las previstas en la letra g) del apartado I del artículo 2 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Fomento, que se rige por su legislación específica, por dicha Ley General Presupuestaria en lo que le sea de aplicación y, supletoriamente por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Entre las competencias que el artículo 17 del referido Texto Refundido atribuye a Puertos del Estado están la de ejecutar la política portuaria del Gobierno y la coordinación y control de la eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal y la coordinación general con los diferentes órganos de la Administración General del Estado que establecen controles en los espacios portuarios. Por otra parte, el artículo 24 del mencionado Texto Refundido configura igualmente a las Autoridades Portuarias y regula su dependencia del citado Ministerio a través de Puertos del Estado, atribuyéndoles el mandato de que desarrollen sus funciones bajo el principio de autonomía funcional y de gestión, entre las que se encuentra la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario (art. 26.1.m) y la gestión y administración de los recursos que integran su patrimonio (art. 27).

Siendo el Ministerio de Fomento el Departamento del que dependen y están adscritos los organismos que integran la Administración del sistema portuario de interés general del Estado, se considera adecuada y procedente la suscripción del presente convenio por parte de la Ministra de Fomento.

J.











II

En el ámbito de la Administración de Justicia, la persecución de delitos contra la salud pública conlleva la incautación de cantidades de droga y su puesta a disposición judicial así como la aprehensión de los medios de transporte empleados en su tráfico ilícito, ocasionándose una importante problemática en torno a la custodia de estos últimos y, por lo que aquí interesa, respecto de la aprehensión de buques, barcos y embarcaciones utilizados para el transporte del objeto delictivo, encontrando la Administración graves problemas para su gestión eficiente, hasta que se decide por sentencia firme su destino.

Debido al volumen y complejidad de los asuntos, la tramitación de los procesos penales prolonga las situaciones de depósito más allá de lo que sería deseable y genera un importante riesgo de deterioro, degradación y pérdida de valor de los referidos buques, barcos y embarcaciones debido a la correlativa falta de uso de los mismos, que incide en todos y cada uno de sus elementos, tanto mecánicos como náuticos, además de generar cuantiosos gastos de depósito y conservación, así como evidentes perjuicios en la operativa portuaria, amén de implicar riesgos para las personas y el medio ambiente, especialmente en el entorno portuario.

Ш

Por tales razones resulta conveniente articular medidas que permitan agilizar procesos dirigidos a evitar en lo posible las referidas degradaciones, deterioros, pérdidas de valor e ineficiencias en la operativa desarrollada en los puertos y corregirse con ello las disfunciones señaladas.

Siendo evidente que, en relación con los medios de trasporte aprehendidos intervienen diferentes autoridades y organismos, la adopción de medidas para corregir las disfunciones actuales exige una respuesta coordinada y uniforme de todas las autoridades intervinientes para implementar soluciones conjuntas.

A tal fin se muestra como instrumento especialmente idóneo la figura del acuerdo de colaboración mediante el que se articule un protocolo de actuación que permita realizar, respecto de los barcos aprehendidos, su venta o enajenación, para la cual están especialmente llamadas las Autoridades Portuarias, dada su competencia para la gestión del espacio portuario ocupado por los buques y embarcaciones, circunstancia que permite que tales organismos portuarios merezcan la consideración legal de entidades especializadas para la enajenación que al efecto haya de realizarse.

Teniendo en cuenta el papel coordinador de las Autoridades Portuarias que el ordenamiento atribuye al Organismo Público Puertos del Estado, se muestra como lo más conveniente, en pro de la eficacia en la consecución de los intereses públicos, celebrar el convenio de colaboración con dicho organismo coordinador del sistema portuario estatal.

W











#### IV

En relación con el objeto del presente Acuerdo, procede recordar, como punto de partida, que el Capítulo II bis del Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 367 bis a 367 sexies), introducido por Ley 18/2006, de 5 de junio, regula «la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales», teniendo esta consideración, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.

El artículo 367 ter establece la posibilidad de destrucción de tales efectos «cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende».

Se admite, así mismo, la posible realización de los efectos judiciales de lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, y siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes (artículo 367 quáter):

- a) Cuando sean perecederos.
- b) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí.
- d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
- e) Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.

Cuando concurra alguno de los supuestos anteriores, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia del interesado, podrá acordar la realización de los efectos judiciales, debiendo ser acordada cuando la realización sea solicitada por el Ministerio Fiscal o por el Abogado del Estado, salvo que motivadamente se aprecie que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarían perjuicios irreparables.

En cuanto a las modalidades de realización, el artículo 367 quinquies, apartado 1 prevé las siguientes:

- a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas.
- b) La realización por medio de persona o entidad especializada.
- c) La subasta pública.

A











La primera modalidad cabe cuando el efecto judicial sea de ínfimo valor o se prevea que la realización por medio de persona o entidad especializada o por medio de subasta pública será antieconómica.

Para las dos últimas modalidades de realización, el apartado 3º del referido artículo 367 quinquies dispone que la misma se podrá llevar a cabo cuando no se trate de cosas de ínfimo valor o se prevea que la realización por estos medios será antieconómica, y que se efectuará conforme a las normas que sobre la materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así mismo, añade el precepto que el producto de la venta se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal y quedará afecto al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.

El artículo 367 sexies establece que dichas normas se entienden «sin perjuicio de lo que se establezca en normas especiales, particularmente en lo previstos en el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por el tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo».

Este último artículo del Código Penal contiene una serie de normas relativas a los objetos, efectos e instrumentos del delito de tráfico de drogas, previendo expresamente en su apartado 2, la posibilidad de venta anticipada en dos supuestos: 1°. Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos; y, 2°. Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.

Ha de significarse que, en orden a la realización de bienes, tanto el 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como el artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil parecen dar preferencia a la enajenación por medio, de persona o entidad especializada -en los casos y en la forma previstos en dicha ley- frente a la subasta judicial.

Por otra parte, el artículo 304.4 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, dispone:

«Cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiere acordado la retención, conservación o depósito de un buque en la zona de servicio de un puerto, la Autoridad Portuaria correspondiente podrá instar de la Autoridad judicial el hundimiento del buque o su enajenación en pública subasta, cuando la estancia del buque en el puerto produjera un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o causare grave quebranto a la explotación del puerto.

La Autoridad judicial acordará el hundimiento o la venta conforme al procedimiento legalmente previsto en cada caso, salvo que considere imprescindible su

A











conservación para los fines de la instrucción del procedimiento y por el tiempo estrictamente necesario.

Igualmente se procederá a la venta en pública subasta en los casos en que por la previsible duración del procedimiento judicial exista riesgo de una notable depreciación del buque, depositando el producto de la venta a resultas del procedimiento».

Una interpretación sistemática de las normas transcritas permite establecer las siguientes conclusiones:

- a) Que la realización de los bienes que constituyen objeto, efecto o instrumento del delito ha dejado de ser una excepción, para convertirse en una regla que, sometida a las previsiones legales, se ha ampliado notablemente, porque incluye más supuestos que los inicialmente previstos en el Código Penal.
- b) Que la remisión al Código Penal que hace el artículo 367 sexies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de entenderse hecha a cuestiones no expresamente previstas en aquél-por ejemplo, la autorización a la Policía Judicial para el uso provisional de los efectos- pero no puede interpretarse como una restricción de las posibilidades de realización.
- c) Que una interpretación sistemática de los indicados artículos del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante permite considerar a las Autoridades Portuarias como entidades especializadas y que, en consecuencia, se acuerde por el Juez la realización del bien, y encomiende su gestión a la Autoridad del puerto donde está amarrado el buque, de modo que dicho ente, una vez haya procedido a la enajenación y descontados los pertinentes gastos, debe ingresar el exceso, caso de existir, en la cuenta de consignaciones del Juzgado, a resultas del correspondiente procedimiento.

 $\mathbf{V}$ 

Para el logro de los objetivos indicados se considera esencial la colaboración entre los organismos portuarios que gestionan los puertos de interés general, coordinados por Puertos del Estado dependientes del Ministerio de Fomento, así como la participación del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio de Justicia, con el fin de establecer pautas de actuación coordinada y lograr la implicación de todas las autoridades judiciales, fiscales y portuarias.

En aplicación de los principios constitucionales de cooperación y colaboración institucional que rigen las relaciones entre las Administraciones y el resto de órganos y poderes públicos, se suscribe el presente Acuerdo de colaboración, y en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, los firmantes manifiestan su voluntad de colaboración con arreglo a las siguientes

M

N











### ESTIPULACIONES

### PRIMERA.- Objeto del Acuerdo.

El objeto del presente Acuerdo es fijar el marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Fomento y el Organismo Público Puertos del Estado, marco en el cual se desarrollará el proceso que conduzca a la enajenación, antes de que concluya el procedimiento judicial, de los buques, barcos y embarcaciones que, considerados como efectos judiciales, se encuentran en los puertos por haber sido aprehendidos, incautados o embargados en el curso de un procedimiento penal sobre presuntos delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales procedente de dicha actividad y delitos conexos, en los pasos en que concurra alguno de los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En particular, y a tal fin, se concretará como entidad especializada para la enajenación de los referidos efectos judiciales a las Autoridades Portuarias en cuyos puertos se encuentren los buques, barcos y embarcaciones en cuestión.

# SEGUNDA.- Compromisos de las partes.

Las partes se comprometen a desarrollar coordinadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones y medidas necesarias para el eficaz cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.

En el caso de que se considere necesario por todas las partes firmantes, se podrán elaborar modelos específicos de actuación, e incluso concretarlos en un protocolo que, una vez sea aprobado de forma unánime por las partes, podrá incorporarse al presente acuerdo como anexo al mismo.

En concreto,

## 1.- El Consejo General del Poder Judicial.

Elaborará una Circular por la que, haciendo llegar a los Juzgados y Tribunales, copia del presente Acuerdo, subraye la importancia e interés general que presenta la problemática relativa a los buques, barcos y embarcaciones depositadas en los puertos y la conveniencia de facilitar la realización de estos efectos judiciales en los procesos penales no finalizados por sentencia firme, señalando a las Autoridades Portuarias como organismo especializados para la enajenación de tales efectos.

## 2.- La Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía Especial Antidroga llevará a cabo el seguimiento de las actuaciones del Ministerio Fiscal en relación con los supuestos de realización anticipada

M









Puertos del Estado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de los buques, barcos y embarcaciones depositados en los puertos de interés general del Estado, considerados como efectos judiciales, en los términos previstos en los artículos 367 quáter y 367 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A estos efectos impartirá las pertinentes instrucciones para instar ante el órgano judicial la realización del bien o bienes intervenidos, o para que informe favorablemente la solicitud que el organismo portuario dirija al Juez o Tribunal instándole a que autorice la venta, achatarramiento, o hundimiento del buque, barco o embarcación. Así mismo indicará que se identifique como entidad especializada para la realización, a la Autoridad Portuaria que gestione el puerto donde el buque, barco o embarcación se encuentre amarrada o fondeada.

Cuando la Fiscalía Especial Antidroga disponga de la información que faciliten los organismos portuarios a la que se refiere el apartado 5 siguiente, el Ministerio Fiscal realizará las gestiones pertinentes ante la Autoridad judicial para que ésta autorice a la Autoridad Portuaria lo correspondiente, pudiendo incluso solicitar que se encomiende a ésta la venta directa del buque, barco o embarcación, de modo que, una vez realizada la enajenación del efecto judicial en la forma que estime más pertinente la Autoridad Portuaria, ésta, descontados los gastos de estadía y de enajenación, proceda al ingreso del exceso, si lo hubiera, en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal, a resultas del procedimiento.

#### 3.- El Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tomará las medidas e impartirá las instrucciones necesarias o convenientes tanto a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, como a las Gerencias Territoriales o a cualquier otra unidad dependiente del mismo que se vea afectada, para dar cumplimiento de la manera más adecuada a lo establecido en la cláusula primera del presente Acuerdo de colaboración.

#### 4.- El Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento facilitará y tramitará cuantas medidas y actos jurídicos resulten necesarios o convenientes para que los organismos que integran, el sistema portuario de interés general puedan llevar a buen fin, y de la forma más eficiente y eficaz, el objetivo perseguido por el presente Acuerdo.

### 5.- Puertos del Estado.

El Organismo Público Puertos del Estado, a través de las Autoridades Portuarias que integran el sistema portuario estatal y respecto de las cuales tiene atribuidas competencias de coordinación, informará a la Fiscalía Especial Antidroga de los buques, barcos y embarcaciones que se encuentren en las dársenas de los puertos de interés general gestionados por aquéllas, que estén vinculados con procesos penales pendientes de resolución relativos a delitos sobre tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales procedente de dicha actividad y delitos conexos.



m

g











A tal fin Puertos del Estado dirigirá la oportuna comunicación a todas las Autoridades Portuarias del sistema portuario de interés general del Estado para que por cada una de ellas se informe a la Fiscalía Especial Antidroga de las relaciones de barcos, buques y embarcaciones que, intervenidos en los referidos procesos penales, se encuentren en los puertos a disposición de la Autoridad Judicial, con identificación de ésta y del número de procedimiento, así como de la medida que estime más adecuada para la realización del correspondiente efecto judicial.

Las referidas relaciones de buques, barcos y embarcaciones se actualizarán de forma periódica por las Autoridades Portuarias.

# TERCERA.- Comisión de seguimiento y control.

Con la finalidad de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, así como para llevar a cabo su supervisión, interpretación, seguimiento y control, se crea una Comisión compuesta por un representante de cada una de las partes firmantes, designado por la máxima Autoridad de las respectivas instituciones y organismos.

Esta Comisión llevará a cabo el seguimiento del presente Acuerdo de colaboración y resolverá, de común acuerdo, y de conformidad con las previsiones légales, cuantas cuestiones puedan plantearse en su aplicación.

Se reunirá cuando así lo solicite una de las partes firmantes del presente Acuerdo con una antelación mínima de quince días.

# CUARTA.- Incidencia económica.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no supone incremento de gasto público para las partes firmantes.

### QUINTA .- Efectos.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su firma y tendrá duración indefinida.

## SEXTA.- Solución de controversias.

Las partes resolverán acordadamente cualquier conflicto que pudiera surgir en la interpretación y ejecución del presente Acuerdo.

Las posibles controversias que pudieran suscitarse entre las partes, serán sometidas a la Comisión de seguimiento y control prevista en la estipulación tercera.











# SÉPTIMA.- Causas de resolución.

El presente Acuerdo podrá quedar resuelto por:

- 1°.- Mutuo acuerdo de las partes;
- 2º. Denuncia de alguna de las partes, formulada por escrito, con una antelación mínima de tres meses;
  - 3°.-Imposibilidad sobrevenida para su cumplimiento.

## OCTAVA.- Naturaleza y régimen jurídico.

Este Acuerdo tiene naturaleza jurídico-administrativa y está excluido del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre, a tenor de lo establecido en su artículo 4.1.c).

Y en prueba de conformidad, se firma el presente Acuerdo, por quintuplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gonzalo Moliner Tamborero

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez

LA MINISTRA DE FOMENTO

Ana Maria Pastor Luján

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO PUNTOS DEL ESTADO

ju

Eduardo Yorres-Dulce Lifante

José Llorca Ortega